



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE SISTEMA NACIONAL INTEGRAL Y FEDERAL DE CUIDADOS

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto la creación y consolidación de un Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados (SNIFC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia en condiciones de calidad e igualdad en todo el territorio nacional, a través de un modelo solidario que promueva una organización social del cuidado corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado, con perspectiva de derechos y de igualdad de género.

Artículo 2°.- Marco normativo.

Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina con jerarquía constitucional o supralegal, en especial, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de cuidado de las personas, igualdad de género y una amplia gama de derechos reconocidos a las distintas poblaciones que constituyen pilares de un Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Cuidado: El cuidado es una necesidad, un derecho, un trabajo, y tiene una función social. Refiere a las actividades diarias indispensables para satisfacer las necesidades integrales de subsistencia y reproducción de las personas. Incluye el cuidado directo de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otras personas, la provisión de condiciones para la garantía del cuidado, la gestión del cuidado y el autocuidado.

b) Organización social del cuidado: se refiere a la manera en que, interrelacionadamente, las familias, el Estado, el mercado y las organizaciones comunitarias producen y distribuyen cuidado, en el marco del proceso de reproducción económica y social de la sociedad; incluyendo tanto la actividad no remunerada, basada en lazos familiares o comunitarios, provista en el sector público, o bien comercializada y adquirida en el mercado.

c) Sistema de cuidados: es el conjunto de acciones públicas y privadas destinadas a garantizar el derecho a recibir y prestar cuidados. Está integrado por los servicios y dispositivos existentes, como por la consolidación y expansión de los mismos, por nuevas prestaciones a definirse, y la regulación del trabajo de las personas que cumplen servicios de cuidado. Asimismo, incluye toda aquella regulación referida al ejercicio del derecho a recibir cuidados.

d) Autonomía: es la garantía de que las personas, de acuerdo a sus capacidades, puedan desarrollar su proyecto vital basado en su identidad personal y discernimiento (decidir, controlar, afrontar y tomar por iniciativa propia), en un marco de cooperación equitativa con otras personas.

e) Dependencia: situación en la que se encuentran las personas que requieren de apoyos, mediante la asistencia de servicios y dispositivos, o la atención de otra u otras personas, para realizar las actividades de subsistencia y reproducción. Esta dependencia puede ser transitoria, permanente o crónica, o asociada al proceso vital de las personas, y presentarse en distintos niveles.

Artículo 4°.- Finalidades.

Son finalidades de esta ley:

a) Garantizar el derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas mediante programas, servicios y políticas públicas con carácter federal, acordes a los lineamientos establecidos en la presente ley.

b) Promover el desarrollo y la autonomía de las personas en situación de dependencia que requieran de cuidados.

c) Reafirmar la responsabilidad del Estado en asegurar el acceso, la provisión, regulación y socialización de los cuidados, y articular con el sector privado y la sociedad civil para una organización del cuidado corresponsable.

d) Propender a una distribución más justa y equitativa de las responsabilidades de cuidado, que promueva la igualdad real de oportunidades entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas, sin discriminación por motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, así como su plena autonomía.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) Reconocer y jerarquizar el trabajo de cuidados remunerado y no remunerado, y promover e implementar acciones que permitan revertir los niveles de precarización de dichas tareas.

f) Propiciar y contribuir a lograr los cambios culturales necesarios para el efectivo y pleno cumplimiento de los mandatos de esta ley.

Artículo 5°.- Principios rectores.

Para el cumplimiento del objeto y finalidades de esta ley, el Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados estará guiado por los siguientes principios:

a) Enfoque de derechos: Las políticas públicas deben diseñarse, adecuarse e implementarse con un enfoque de derechos humanos que conciba y tutele al cuidado en su integralidad, en tanto derecho en sí mismo y como motor para el ejercicio de otros derechos y para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que reciben cuidados y de quienes los ejercen, en un marco de pleno respeto a la dignidad e integridad personal.

b) Universalidad: Toda persona que requiera de cuidados y aquella encargada de proveerlos tiene el derecho a acceder a los programas, servicios y prestaciones definidas por el SNIFC en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional.

c) Igualdad sustantiva y no discriminación: El derecho a cuidarse, cuidar y recibir cuidados no está vinculado con la situación laboral de las personas, cualquiera fuera ella, y no admite restricciones o discriminaciones por motivos de sexo, género, edad, origen étnico, lugar de residencia, situación socioeconómica, y/o cualquier otra condición. Deberá atenderse a las necesidades de las personas con criterios de equidad a los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, e implementarse medidas afirmativas que permitan compensar, a través de un trato diferenciado, la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales y sectores vulnerabilizados en relación con su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como buscar evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el sector público, el sector privado y la comunidad.

d) Corresponsabilidad con perspectiva de género: Las políticas públicas emanadas del SNIFC deberán promover la corresponsabilidad entre familias, Estado, mercado y comunidad para una organización social del cuidado más justa y equitativa; así como también entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas, en el entendimiento que el cuidado es una responsabilidad compartida y, por tanto, debe ser realizada en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de la actual división sexual del trabajo.

e) Integralidad, transversalidad e interseccionalidad: Implica el reconocimiento de la multidimensionalidad de la situación y la interseccionalidad de los derechos y los



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

múltiples factores que afectan el ejercicio de tales derechos, y, por tanto, de su abordaje y atención; la articulación coordinada y recíproca entre áreas gubernamentales, sectores y actores involucrados, y de los servicios, prestaciones y recursos disponibles, de acuerdo a las normativas vigentes.

f) Criterio federal y equidad territorial: Deberá atenderse a las particularidades provinciales y regionales en pos de garantizar el acceso a los servicios y prestaciones en situación de igualdad entre todas las jurisdicciones del país. No puede concebirse el federalismo sin un criterio de equidad territorial, íntimamente vinculado con el principio de igualdad, que oriente las políticas públicas para operar sobre las condiciones y disparidades territoriales que limitan un desarrollo social equitativo y promover similares oportunidades para los ciudadanos y las ciudadanas.

g) Accesibilidad, adaptabilidad y calidad: Deberán promoverse, garantizarse y controlarse las condiciones de calidad integral de los servicios y prestaciones, que deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de las personas comprendidas en el marco de esta ley, de acuerdo a normas, regulaciones y protocolos de actuación que velen por el buen trato y pleno respeto a los derechos de las personas que reciben cuidados así como de los trabajadores y las trabajadoras de servicios de cuidados.

h) Solidaridad y sostenibilidad: La relación entre las agencias e instituciones públicas, servicios y entidades privadas y organizaciones comunitarias debe ser de articulación y colaboración mutua, con la finalidad común de mejorar la calidad de vida de la población. En materia de financiamiento, deberá garantizarse la sustentabilidad e intangibilidad de los recursos asignados para la implementación de políticas públicas en el marco del SNIFC.

i) Progresividad: Deberán implementarse las medidas necesarias en orden a lograr progresivamente la plena efectividad en el acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia. El SNIFC aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen, de mejor manera, tanto los derechos de las personas que requieren de cuidados como de las personas que los prestan.

j) Participación activa. Las políticas públicas que integran el SNIFC se formularán, desarrollarán y evaluarán con la participación de la sociedad civil.

k) Transparencia y rendición de cuentas. La información generada por el Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad, con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.- Conformación.

El Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados (SNIFC) estará conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que formulan, implementan, coordinan, orientan, ejecutan, fiscalizan y evalúan las políticas públicas de cuidados, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal.

La política de cuidados debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, que contemple una mirada integral que involucre a todos los actores que tienen injerencia en la organización social de los cuidados, con perspectiva de género, y orientada al desarrollo de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 7°.- Titularidad.

Son sujetos de derechos del Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados:

a) Quienes se encuentren en situación de dependencia que requieren apoyos específicos para el desarrollo de las actividades básicas diarias:

- i. Los niños y las niñas menores de 12 años.
- ii. Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años con pérdida definitiva o transitoria de autonomía para realizar las actividades básicas diarias.
- iii. Las personas con discapacidad/es, con pérdida definitiva o transitoria de autonomía, parcial o total, para realizar las actividades básicas diarias.
- iv. Las personas travestis y trans mayores de cuarenta (40) años con pérdida definitiva o transitoria de autonomía para realizar las actividades básicas diarias.

b) Quienes prestan servicios de cuidados:

- i. Las instituciones que tienen por objeto o prestan servicios destinados al cuidado de las personas en situación de dependencia.
- ii. Las personas que, en su condición de padres, madres, hijos/as, familiares, como aquel personal contratado o voluntario que realiza las tareas de cuidado.

Artículo 8°.- Objetivos y obligaciones del Sistema.

El SNIFC tiene los siguientes objetivos y obligaciones:

a) Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados para garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas, con estricto respeto a los derechos humanos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) Garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios e infraestructura de cuidados públicos, comunitarios y privados que se prestan en el marco de esta ley.
- c) Impulsar iniciativas e instrumentar políticas y programas que reconozcan el valor social y económico del trabajo de cuidados como generador de bienes y servicios para la producción y reproducción social, con perspectiva de género.
- d) Promover, articular y adoptar políticas públicas integrales y transversales que promuevan una redistribución más igualitaria de las tareas de cuidado con perspectiva de género, y que permitan conciliar las responsabilidades laborales y las necesidades de cuidado familiar.
- e) Fortalecer las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado.
- f) Impulsar acciones y brindar herramientas que fortalezcan las capacidades, jerarquicen y mejoren las condiciones de trabajo de las personas que brindan servicios de cuidados, tanto bajo relación de dependencia como en forma autogestionada. Particularmente, en este último punto, a través del reconocimiento y tutela de quienes adoptan formas de organización cooperativa, asociativa y/o mutual.

Artículo 9°. Cometidos específicos.

A los efectos del cumplimiento de los objetivos, el SNIFC tendrá los siguientes cometidos en el corto y mediano plazo:

- a) Diseñar, elaborar e implementar un proceso participativo de elaboración de un Plan Federal de Cuidados. El mismo debe incluir prestaciones de cuidados integrales tendientes a garantizar el derecho de las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas, optimizando los recursos públicos existentes y nuevos, articulando y coordinando con servicios privados, jerarquizando y fortaleciendo la organización comunitaria, y promoviendo la corresponsabilidad familiar con el fin de contribuir a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y las ciudadanas en un marco de equidad.
- b) Diseñar, articular y coordinar una red de centros y servicios, públicos, privados y comunitarios. La integración en el Sistema no supondrá modificación alguna en el régimen jurídico de la titularidad, administración, gestión y/o dependencia orgánica de los mismos.
- c) Elaborar un relevamiento federal de las necesidades en torno a servicios de cuidado, segmentado por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución y la formulación de políticas que atiendan dichos problemas.
- d) Elaborar un relevamiento federal segmentado de las instituciones y las personas que prestan cuidados que permita tener una aproximación al estado de situación para la formulación de las políticas y las acciones programáticas del Plan Federal de Cuidado, y



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sirva de base para la confección del Registro Único cuya creación se dispone en la presente ley.

e) Promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios y dispositivos para el cuidado.

f) Progresivamente, aumentar la cobertura, expandir la infraestructura y elevar la calidad de los servicios de cuidado para la primera infancia, en particular de 0 a 3 años, que estimulen el desarrollo de los niños y las niñas, atendiendo prioritariamente a la situación de las familias en situación de vulnerabilidad.

g) Progresivamente, aumentar la cobertura, expandir la infraestructura y elevar la calidad de los servicios de cuidado para mejorar la atención de las personas mayores de 65 años que, de forma permanente o transitoria hayan perdido grados de autonomía, y el desarrollo de estrategias corresponsables de fortalecimiento para el cuidado, que se adecuen a las necesidades y capacidades de las personas y sus familias.

h) Adoptar acciones concretas para fortalecer las capacidades institucionales de las organizaciones comunitarias y de la economía social y solidaria abocadas al cuidado y su mejora continua.

i) Jerarquizar y/o profesionalizar las tareas de cuidados a través del desarrollo de una oferta de formación para el trabajo en cuidados para aumentar la cobertura y elevar la calidad de los servicios en el marco de una estrategia que permita la construcción de trayectorias educativas y laborales de quienes se desempeñan en el sector.

j) Generar mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado, para la instalación y funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas geográficas con mayor déficit de servicios.

k) Diseñar programas de asistencia económica directa, destinados a personas en situación de vulnerabilidad social, que requieran de cuidados y carezcan de cobertura para el acceso a dichos servicios.

l) Producir y sistematizar información oportuna y pertinente con perspectiva de género sobre las necesidades en materia de cuidados, los servicios disponibles, la implementación de las acciones previstas en la presente Ley, la evaluación de impacto y resultado, que sirvan de insumo para la toma de decisiones respecto del cumplimiento de los objetivos del Sistema.

m) En línea con lo anterior, instrumentar encuestas del uso de tiempo a nivel nacional y otros estudios cuantitativos sobre las formas de resolución de cuidado que se dan en el interior de las familias, así como impulsar y desarrollar propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado con el fin de medir su aporte al desarrollo económico e implementar políticas que reconozcan dicho aporte.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- n) Promover y/o adoptar regulaciones, instrumentos y prestaciones tendientes a que las personas puedan compatibilizar las responsabilidades laborales con las responsabilidades de cuidado familiar, independientemente de la modalidad y grado de inserción laboral.
- o) Promover estímulos para que las empresas implementen políticas y esquemas de trabajo y horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado (licencias, esquemas de reducción de jornada, horarios flexibles, trabajo no presencial, jornada combinada, entre otras), sin perjuicio de las reformas regulatorias necesarias a impulsar de conformidad con las finalidades de esta ley.
- p) Programar e implementar campañas de difusión a nivel nacional en relación al derecho de las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas, en pos de una división sexual del trabajo más equitativa y fomentando la corresponsabilidad de varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas en las relaciones de cuidado.
- q) Todo otro cometido que se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 10.- Directrices del Plan Federal de Cuidados.

El Plan Federal de Cuidados, deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) La coordinación de las acciones de cuidados a través de la implementación de redes de servicios y prestaciones de cuidado de calidad, pudiendo aplicar sistemas de complementariedad público-privada y a través de la suscripción de convenios.
- b) El fortalecimiento de las iniciativas de organizaciones socio-comunitarias y entidades públicas y privadas que desarrollen activamente tareas del cuidado destinadas a personas con dependencia, así como actividades de formación y profesionalización. Y, en particular, el reconocimiento y la promoción de las asociaciones, mutuales y cooperativas como herramientas clave para el desarrollo de servicios de cuidados.
- c) La promoción del desarrollo de políticas de formación y capacitación de las personas habilitadas para la provisión de servicios de cuidados, y la implementación de procesos de certificación.
- d) La promoción de campañas de sensibilización y visibilización de las tareas corresponsables de cuidados.
- e) La celebración de convenios y acuerdos de cooperación técnica con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- f) La proposición de normas complementarias, en especial, aquellas destinadas a redistribuir socialmente las tareas de cuidado mediando una perspectiva de género, y



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

aquellas que procuren al reconocimiento y jerarquización del trabajo prestado por quienes brindan cuidados en sus diversas formas y su protección social.

g) La promoción de la creación y el fortalecimiento, en las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, y municipales, de áreas u organismos dirigidos a la gestión integral del cuidado.

h) La creación de un Registro Único a nivel federal de instituciones y personas que desempeñan tareas de cuidados destinadas a personas en situación de dependencia, debidamente acreditadas, segmentado por distrito, población de destino, modalidad de servicio, tipo de entidad y cualquier otro aspecto que pudieran corresponder. El Registro será de carácter permanente, abierto y de acceso público, tanto para quienes necesiten del recurso, como para poder implementar las distintas acciones programáticas del Plan.

i) La implementación de mecanismos de transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al SNIFC, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.

j) La elaboración de instrumentos de monitoreo y evaluación de las políticas públicas materia de esta ley, incluyendo la construcción de indicadores priorizados que permitan evaluar el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos garantizados por la presente.

k) La formulación de un informe anual de lo actuado por el SNIFC, que deberá someterse a consideración del Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación.

Artículo 11. Autoridad de aplicación. Ámbito de concertación.

El Poder Ejecutivo Nacional designará el organismo rector encargado del diseño y ejecución de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano a los efectos de transversalizar el enfoque de géneros en materia de cuidados. Dicho organismo coordinará las acciones necesarias con los otros ministerios u organismos con competencia en materia de cuidados para la plena implementación de la presente ley.

A su vez, el Consejo Consultivo Federal de Cuidados que establece la presente ley será el órgano de articulación y concertación federal e intersectorial para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12. Consejo Consultivo Federal de Cuidados. Integración y cometidos.

Créase el Consejo Consultivo Federal de Cuidados, que estará integrado por: la autoridad de aplicación y las autoridades jurisdiccionales con responsabilidad en la materia, representantes de organizaciones de trabajadores y trabajadoras, de la sociedad civil organizada a través de organizaciones representativas en el ámbito del contenido y los grupos poblacionales sujetos de esta ley, del sector académico especializado, y de las instituciones formales y no formales que prestan servicios de cuidados, debidamente registradas.

Tendrá carácter honorario y por cometido formular el Plan Federal de Cuidados, monitorear los programas, instrumentos y actividades, y asesorar sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias correspondientes al SNIFC.

El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

Artículo 13. Presupuesto. El Poder Ejecutivo Nacional incluirá anualmente en los Proyectos de Ley de Presupuesto para la Administración Nacional las partidas correspondientes destinadas al funcionamiento del Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, debiendo identificar las acciones, medidas, programas y políticas de cuidados incluidas en el SNIFC con su respectiva asignación presupuestaria.

Deberán asegurarse los recursos suficientes para la efectiva implementación de las políticas y programas que defina el Plan de Cuidados, contemplando la transversalidad del mismo.

La puesta en marcha de los programas y actividades del SNIFC demandará el desarrollo y ampliación de la infraestructura social para la provisión de servicios de cuidados, así como la coordinación, articulación, puesta en valor y optimización de los recursos y programas existentes, y la refuncionalización de las estructuras edilicias que se encuentren subutilizadas o en estado de abandono.

Asimismo, deberán arbitrarse los medios necesarios para coadyuvar en el financiamiento que las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios requieran para el desarrollo e implementación de programas y políticas para la generación de empleos de calidad en el sector de la economía del cuidado y para la ampliación, mejoramiento y fortalecimiento de los servicios de cuidados.

Artículo 14. Incremento progresivo de la inversión. El Poder Ejecutivo Nacional deberá aumentar anualmente las partidas presupuestarias que hubieran sido identificadas como acciones, medidas, programas y políticas de cuidados, conforme el artículo 13 de la presente ley, en el presupuesto vigente del período inmediatamente anterior, tanto



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en términos nominales como reales, de conformidad con los indicadores de inflación interanual del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con el fin de cumplir con lo dispuesto en esta norma.

Artículo 15. Compromiso mínimo de inversión en infraestructura social de cuidados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo Nacional deberá destinar anualmente al menos el OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5 %) del presupuesto anual destinado a obras públicas, a la ampliación de la infraestructura pública de cuidados del país, con equidad y priorizando las zonas críticas a identificar, mediante la construcción de indicadores objetivos.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 18.- El Plan Federal de Cuidados deberá emitirse en un plazo de ciento veinte (120) días de la publicación de esta ley.

Artículo 19.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMA: MÓNICA FEIN

ACOMPAÑA: ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene como antecedente un proyecto de ley presentado por el Bloque Socialista (expte. 2350-D-2017), de autoría de la entonces diputada Alicia Ciciliani, con el acompañamiento de Hermes Binner, Lucila Duré, Gabriela Troiano, y de integrantes de otros bloques políticos como Federico Masso, Victoria Donda, Carlos Selva y Sergio Ziliotto; propuesta que fue enriquecida con los aportes del colectivo de Mujeres Socialistas y luego representada como expte. 410-D-2022, de mi autoría junto al entonces diputado Enrique Estévez.

Por medio de este proyecto de ley procuramos la construcción de un Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados (SNIFC), con el objetivo de generar un modelo corresponsable en torno a la organización del cuidado entre familias, Estado, comunidad y mercado, con perspectiva de género y de derechos humanos, que atienda y promueva el desarrollo y la autonomía de las personas en situación de dependencia (niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad que requieran de cuidados) en condiciones de calidad e igualdad.

En ese orden, proponemos un marco normativo que fije los lineamientos, jerarquice, institucionalice y contribuya a consolidar una política de Estado basada en la corresponsabilidad social y de género, para que podamos compartir colectiva y equitativamente nuestras responsabilidades de cuidados entre varones, mujeres, personas no binarias e identidades feminizadas. Apuntamos, así, a superar la injusta división sexual del trabajo que históricamente ha caracterizado a nuestra sociedad y a revertirla.

Este marco jurídico y conceptual pretende sentar las bases para un verdadero cambio de paradigma en materia de cuidados y una serie de transformaciones estructurales, que deberán promoverse y sostenerse con un Estado presente en su rol regulador, promotor y articulador de políticas públicas, programas, infraestructura y servicios, a partir del abordaje integral de los servicios y dispositivos existentes que se relacionan en forma directa al marco legal propuesto, así como de aquellos que se creen y reformulen, componiendo herramientas de atención y asistencia a los problemas de desigualdad de los hogares argentinos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En tal sentido, se listan -sin pretensión de ser una enumeración exhaustiva ni taxativa- los programas, subsistemas, leyes implementadas y plataformas en desarrollo; identificando los indicadores y datos abiertos y sus seguimientos, que brindarán cabal idea de la complejidad del universo de potenciales beneficiarios y beneficiarias que se contemplan en el marco del proyecto ley que se presenta:

-Asignación universal por hijo (AUH), asignación universal por embarazo (AUE) para protección social y asignación por cuidado de salud integral.

-Asignaciones familiares y ayudas escolares para hijos e hijas de trabajadores y trabajadoras con registro formal.

-Centros comunitarios barriales, comedores y merenderos (Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios -RENACOM-).

-Prestadores de servicios formales: Ley de contrato de trabajo para el personal de casas particulares, categoría "cuidado de personas".

-Registro Nacional de Prestadores de servicios de atención y rehabilitación a personas con discapacidad.

-Registro Nacional de Cuidadores Domiciliarios de las personas mayores.

-Instituciones públicas, privadas y comunitarias para la formación educativa, atención y cuidado de las primeras infancias, la tercera edad y la discapacidad: jardines maternos, hogar escuela, escuelas públicas, geriátricos, residencias PAMI, cooperativas de cuidado, entre otras.

El rediseño del sistema deberá consolidarse en base al diálogo permanente entre Estado, sector privado y sociedad civil, y exigirá un fuerte compromiso de las arcas públicas en términos de presupuesto e inversión real y eficiente, con criterio federal.

En ese orden de ideas, incorporamos en este proyecto las propuestas en materia de compromiso de inversión pública, identificación de partidas presupuestarias e incremento progresivo de la inversión en cuidados, formuladas por la comisión de expertas/os con reconocida trayectoria en la temática que trabajaron en la elaboración del Anteproyecto de Ley para un Sistema Integral de Cuidados con perspectiva de género, ingresado como expediente 8-PE-2022, que perdiera estado parlamentario.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Indudablemente, el reconocimiento del cuidado en su doble dimensión, como un derecho y como una función social, lo posiciona en la órbita de lo público y lo colectivo, y erige al Estado -en todos sus niveles- como garante del derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas, y de las condiciones en que se prestan los cuidados.

El cuidado desde una perspectiva de derechos. Marco normativo internacional.

A la luz de los mandatos constitucionales del artículo 75, incisos 22 y 23 de la Ley Fundamental, y de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, tanto de carácter universal como regional, no cabe otro esquema posible en torno a la problemática de los cuidados que el que adopte como eje y como horizonte la promoción y protección de derechos de las personas, con una mirada integral y en clave de igualdad.

Cabe hacer un breve repaso de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino, con jerarquía constitucional o suprallegal (según el caso), y su abordaje de los cuidados, en el marco del amplio espectro de derechos económicos, sociales y culturales. Y, en particular, la tutela asignada a determinadas poblaciones a las que identificamos como objetivo prioritario de esta ley y de las políticas del sistema de cuidados, y que gozan de estándares especiales de protección:

-La infancia, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores -tomando como parámetro en este caso una edad más temprana cuando se trata de personas travestis y trans, quienes tienen una expectativa de vida sensiblemente menor a la media de la población y suelen verse afectadas por un mayor deterioro en su calidad de vida-; todas ellas destinatarias de los cuidados que debemos garantizar como sociedad.

-Las mujeres e identidades feminizadas históricamente asociadas al rol de “cuidadoras naturales”, a quienes van dirigidas las políticas de igualdad para consolidar un modelo corresponsable en la distribución de las tareas de cuidado, alternativo al modelo hegemónico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a la seguridad social, y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; al libre y pleno desarrollo de la personalidad; al trabajo y la protección social; al descanso, a una limitación razonable de la jornada de trabajo y al disfrute del tiempo libre; entre otros. Además de reconocer a la familia como institución fundamental que merece la protección de la sociedad y el Estado, destina



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

un apartado especial al derecho a cuidados y asistencia especiales para la maternidad y la infancia.

Podemos encontrar un repertorio similar de derechos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la misma línea se inscribe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que consagra la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos enunciados y, en particular, la igualdad de oportunidades y de condiciones en el trabajo y la equidad salarial. A su vez, prevé expresamente una tutela especial para las responsabilidades de cuidado y educación de los hijos, en el marco de la más amplia protección y asistencia a la familia que los Estados deben garantizar.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), comprometen a los Estados al desarrollo progresivo de los DESC. En el amplio catálogo de derechos enumerados en el Protocolo, que incluye, entre otros, al trabajo, la seguridad social o la protección de la familia, se destaca el reconocimiento de que el derecho al trabajo debe garantizarse en condiciones, justas, equitativas y satisfactorias, con la consiguiente responsabilidad de los Estados de ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. Además, la niñez, la ancianidad y la discapacidad son pasibles de protección especial, debiendo asegurarse los programas, recursos y condiciones para una mejor calidad de vida.

En lo que refiere a la niñez en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas a cargo de la crianza y el desarrollo del niño, a quienes incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida adecuadas a tal fin; ello con la debida asistencia por parte del Estado, que incluye la ayuda material y programas de apoyo, de ser necesarios. En ese orden, compete a los Estados velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, y por el cumplimiento de las normas por parte de las entidades encargadas del cuidado o protección, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como una supervisión adecuada.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Además, la Convención exige a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de corresponsabilidad parental en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, que tiene su correlato en las prescripciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la medida en que consagra la igualdad de derechos y responsabilidades comunes entre hombres y mujeres respecto de sus hijos.

Entre los mandatos de la CEDAW, se encomienda a los Estados adoptar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como a garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos. En esa tesitura, y con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, deberá alentarse el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), desarrolla un marco de protección específico que compromete a los Estados a velar por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y combatir toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres. Partiendo de la premisa de que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, reconoce el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, como presupuestos ineludibles para ejercer su derecho a una vida libre de violencia, tanto en la esfera pública como privada.

En consonancia con ello, los Estados partes deben asegurar las condiciones para que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención, incluyendo medidas específicas que, en forma progresiva, propendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, pues reproducen la discriminación y la violencia de género.

Cabe traer a colación que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de supervisión de la CEDAW en el ámbito de Naciones Unidas, en las recomendaciones generales N° 28 y N° 33, afirmó que la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan su vida. El Comité, en su jurisprudencia, incluye, entre esos factores, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual y la privación de libertad, de modo tal que puedan experimentarse formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que tienen un agravante efecto negativo, impactando en distinta medida, o en distintas formas (interseccionalidad).

En línea con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó en el 2015 el Informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” (OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015) en el que reafirma, desde una perspectiva de derechos humanos, que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran protegidas por el principio de no discriminación bajo el que deben leerse la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, con la consiguiente responsabilidad de los Estados de investigar y sancionar los actos de violencia contra las personas LGBTI+. Y advierte, en particular, sobre la cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos, que obliga a adoptar las acciones necesarias para combatir la discriminación.

En materia de diversidad, en el ámbito de Naciones Unidas se adoptaron una serie de recomendaciones específicas a través de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que luego fueron complementados por otros principios adicionales que extienden la tutela a otros derechos y categorías protegidas (YP+10). En ese marco, se recomienda a los Estados adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, o las características sexuales, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones, sin que dichas medidas de acción afirmativa sean consideradas discriminatorias. Entre otras: aquellas medidas para asegurar el acceso a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud; así como para garantizar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género, o las características sexuales de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los órganos de control y los organismos jurisdiccionales se han pronunciado en el mismo sentido al considerar que la identidad de género y su expresión, así como también la orientación sexual, constituyen categorías prohibidas de discriminación. En particular, se destaca la Opinión Consultiva N° 24 (2017) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aseguró que “la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención” y que “en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación”.

Por otra parte, la Argentina se encuentra en proceso de aprobación legislativa de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que se encuentra en revisión en el Senado tras la reciente sanción por la Cámara de Diputados. Suscripta por nuestro país al momento de su adopción en junio de 2013, se encuentra vigente desde febrero de 2019; lo que nos insta a agilizar el trámite de ratificación para su plena incorporación a nuestro ordenamiento normativo.

Dicho instrumento regional explicita el compromiso de los Estados partes en la la lucha contra toda forma de discriminación, incluyendo aquella basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género, convirtiéndose, en la primera convención en el ámbito regional que incluye al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y otras orientaciones e identidades de género no normativas, entre las categorías protegidas. Constituye, así, un marco de referencia para propiciar políticas y acciones concretas.

En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad insta a los Estados a garantizar el acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal y la formación de los profesionales y el personal que trabajan con



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

personas con discapacidad (PCD), a fin de que las PCD puedan vivir de forma independiente y con plena inclusión y participación en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás; así como los servicios y apoyo necesarios a niños y niñas con discapacidad y a sus familias para que gocen de iguales derechos con respecto a la vida en familia. Cabe destacar que la Convención reconoce expresamente la responsabilidad de asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.

A su vez, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad compromete a los Estados a promover la integración social y el desarrollo personal de las personas con discapacidad. A tales efectos, los insta a colaborar de manera efectiva en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad, y al suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.

Más recientemente, también en el ámbito regional, se ha destinado a las personas adultas mayores un instrumento específico, y las necesidades de cuidado han ocupado un lugar fundamental en el abordaje de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Dicha Convención compromete a los Estados a promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral, y garantizar progresivamente el acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria, con miras a contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, propiciar la autorrealización, la autonomía y el fortalecimiento de los lazos afectivos.

Entre los principios generales que enuncia la Convención en análisis, se destacan el bienestar y el cuidado de las personas, y se establece que toda persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. En tal sentido, los Estados deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, de acuerdo a las necesidades y con plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión, y



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

facilitar el acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios. Para el caso específico de los servicios de cuidado a largo plazo -con residencia temporal o permanente de las personas mayores en establecimientos habilitados-, se establece la necesidad de contar con la voluntad libre y expresa de la persona mayor, una atención adecuada e integral por personal especializado, y una estricta regulación y supervisión de dichos servicios que vele por el respeto a los derechos y libertades de las personas a las que brindan cuidados.

Es importante señalar que la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores vino a consagrar normativamente la necesidad de *desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor*, y la responsabilidad de los Estados de adoptar las medidas orientadas a tal fin. Así como, de promover y garantizar progresivamente el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Entre la normativa internacional que tutela el derecho al cuidado también cabe traer a colación el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, 1981; ratificado por el Estado argentino (Ley 23.451). Dicho instrumento parte de la premisa de reconocer que las políticas nacionales deberán tener en cuenta las responsabilidades de los trabajadores y las trabajadoras hacia los hijos a cargo o respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, en el marco de cuestiones más amplias relativas a la familia y la sociedad, así como de la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares, al igual que entre éstos y los demás trabajadores. En ese entendimiento, obliga a los Estados a adoptar medidas que posibiliten conciliar el ejercicio de *las responsabilidades familiares y laborales, sin conflicto y sin ser objeto de discriminación: entre otras, atender a estos aspectos* en la planificación de las comunidades locales o regionales; desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar; permitir la integración y permanencia en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

Por su parte, la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, incluye entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas propuestas el reconocimiento y valoración de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia.

En el ámbito regional, los compromisos asumidos por los Estados en el marco de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe -principal foro intergubernamental sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región, subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)- han incorporado aportes significativos en materia de cuidados, su reconocimiento como un derecho de las personas y la corresponsabilidad social en torno a una reorganización del cuidado que permita superar la injusta distribución de las responsabilidades entre varones y mujeres.

Cabe citar algunos fragmentos con las directrices, desafíos y compromisos, plasmados en el Consenso de Quito (X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2007), el Consenso de Brasilia (XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2010), el Consenso de Santo Domingo (XII Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2013), la Estrategia de Montevideo (XIII Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2016), o el Compromiso de Santiago (XIV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2020).

El Consenso de Quito (2007) resalta la significativa contribución de las mujeres a la economía -en las dimensiones productiva y reproductiva-, y reconoce el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar. Advierte, sin embargo, que la división sexual del trabajo se mantiene como factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres en los distintos ámbitos familiar, laboral, político y comunitario y que, asimismo, propician la desvalorización y falta de retribución de los aportes económicos de las mujeres.

En ese orden, se acuerdan las siguientes líneas de acción:

xx) Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo.

xxiii) Desarrollar instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y hombres, especialmente encuestas de uso del tiempo para



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

hacerlo visible y reconocer su valor, incorporar sus resultados al sistema de cuentas nacionales y diseñar políticas económicas y sociales en consecuencia.

xxvii) Adoptar las medidas necesarias, especialmente de carácter económico, social y cultural, para que los Estados asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable.

Profundizando los lineamientos fijados en la Conferencia anterior, el Consenso de Brasilia (2010) señala que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado. Además, plantea explícitamente que la carga desproporcionada para las mujeres que implica el trabajo doméstico no remunerado, es en la práctica un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación; sobrecarga cada vez mayor a raíz de las necesidades de cuidado de personas mayores y enfermas en un proceso demográfico de envejecimiento de la población que atraviesa la región.

En tal sentido, los Estados acuerdan:

1.a) Adoptar todas las medidas de política social y económica necesarias para avanzar en la valorización social y el reconocimiento del valor económico del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado.

1.b) Fomentar el desarrollo y el fortalecimiento de políticas y servicios universales de cuidado, basados en el reconocimiento del derecho al cuidado para todas las personas y en la noción de prestación compartida entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil y los hogares, así como entre hombres y mujeres, y fortalecer el diálogo y la coordinación entre todas las partes involucradas.

1.c) Adoptar políticas que permitan establecer o ampliar las licencias parentales, así como otros permisos de cuidado de los hijos e hijas, a fin de contribuir a la distribución de las tareas de cuidado entre hombres y mujeres, incluidos permisos de paternidad irrenunciables e intransferibles, que permitan avanzar en la corresponsabilidad.

1.d) Impulsar el establecimiento, en las cuentas nacionales, de una cuenta satélite sobre el trabajo doméstico no remunerado y el trabajo de cuidado que llevan a cabo las mujeres.

1.e) Impulsar cambios en el marco jurídico y programático para el reconocimiento del valor productivo del trabajo no remunerado en las cuentas nacionales, para la formulación y aplicación de políticas transversales.

En el Consenso de Santo Domingo (2013) se retoman y amplían aquellos consensos alcanzados en las conferencias anteriores en torno al reconocimiento de la importancia



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado y las consecuencias negativas de la división sexual del trabajo para las mujeres, destacándose los siguientes puntos de acuerdo entre los Estados participantes:

19. La centralidad de la igualdad de género en el debate sobre el desarrollo, lo que implica considerar tanto la dimensión productiva como la reproductiva y transformar la división del trabajo, que en razón de inequidades en materia reproductiva ha generado una carga desproporcionada para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

B.54. Reconocer el valor del trabajo doméstico no remunerado y adoptar las medidas y políticas públicas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico.

B.55. Definir y establecer instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y asegurar en los presupuestos públicos la dotación de recursos necesarios a los mecanismos responsables de recopilar y sistematizar las informaciones para la realización de las encuestas nacionales de uso del tiempo, con objeto de facilitar el diseño de políticas públicas adecuadas y justas.

B.56. Instar a los gobiernos a promover la creación de las cuentas satélites del trabajo no remunerado en los países de la región.

B.57. Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, al estudio y a la política y disfrutar plenamente de su autonomía.

B.58. Lograr la consolidación de sistemas públicos de protección y seguridad social con acceso y cobertura universal, integral y eficiente, mediante financiamiento solidario, unitario y participativo, basados en el principio de solidaridad y articulados con un amplio espectro de políticas públicas que garanticen el bienestar, la calidad de vida y un retiro digno, fortaleciendo el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, incluidas las que han dedicado sus vidas tanto al trabajo reproductivo como productivo, remunerado como no remunerado, las trabajadoras domésticas, las mujeres rurales, las trabajadoras informales y por contrato, de manera especial, las mujeres a las que afectan directa o indirectamente la enfermedad, la discapacidad, el desempleo, el subempleo o la viudez, en todas las etapas del ciclo de vida de las mujeres.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

B.64. Tomar medidas para formalizar el empleo, asegurando la protección social y de la salud, así como para ampliar la autonomía económica y financiera de las mujeres a través del acceso a capital de trabajo, lo que incluye facilidades de crédito, así como a asesoría técnica y tecnologías de punta, y fomentar la capacidad emprendedora, el cooperativismo y otras formas de asociación incluidas las autogestionadas.

Así es que el Informe N° 124 de la CEPAL (2015), referido a las políticas y el cuidado en América Latina, expuso las razones que hacen a la importancia y necesidad del desarrollo e implementación de políticas de cuidado integrales en nuestros países:

– Por igualdad: promover que los derechos, las responsabilidades y las posibilidades de varones y mujeres sean las mismas; esto no es posible si son las mujeres las responsables del cuidado de las personas dependientes.

– Porque las mujeres son ciudadanas antes que madres: por eso se educan, al igual que los varones, para desarrollar un proyecto de vida personal, independiente de su maternidad.

– Porque se debe igualar el tiempo de trabajo total entre varones y mujeres en la sociedad, ya que, actualmente, las mujeres trabajan más horas que los varones (si se suma trabajo remunerado y trabajo no remunerado) y ganan menos que ellos.

– Porque es un derecho: El cuidado es un derecho de las personas. Las personas tienen derecho a ser cuidadas, a cuidar y también a no cuidar como única posibilidad cotidiana.

– Para el desarrollo económico de los países: Liberar el tiempo que las mujeres le dedican a las tareas de cuidado es liberar el tiempo de las mujeres para actividades productivas que contribuyan al desarrollo económico de los países.

– Para facilitar la inserción laboral de las mujeres: Liberar a las mujeres de las tareas del cuidado facilita la inserción laboral en el mercado de trabajo.

– Para el mejor desarrollo de los niños y niñas: En el caso del cuidado infantil se ha demostrado que la educación preescolar es indispensable para el desarrollo integral de la infancia.

– Porque reduce la pobreza: Se ha demostrado también que las mujeres contribuyen a la reducción de la pobreza a través de su trabajo remunerado, para ello, deben dejar de ser las responsables exclusivas de las tareas de cuidado en los hogares.

– Porque corrige la pobreza de tiempo: Una pobreza especialmente fuerte para las mujeres.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Luego, en el año 2016, la XIII Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, abordó los desafíos de la Agenda Regional de Género en el contexto de la implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, identificando a la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado como uno de los nudos estructurales constitutivos de las actuales relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres que es necesario superar para alcanzar la igualdad de género. Indicó en tal sentido:

Persiste una organización social injusta y desequilibrada del cuidado, con fuertes implicancias en términos de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, entre mujeres de distintos niveles socioeconómicos y entre territorios y países. Muchas mujeres latinoamericanas y caribeñas forman parte de cadenas globales de cuidados que, ante la falta de participación de los hombres, se constituyen mediante la transferencia de los trabajos de cuidados de unas mujeres a otras, sobre la base de relaciones de poder según el sexo, la clase y el lugar de procedencia. Todos estos, elementos que contribuyen a la falta de autonomía económica de las mujeres y amenazan sus posibilidades de participación en procesos de adopción de decisiones y en las oportunidades laborales y productivas.

Frente a ese estado de situación, la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, promueve la adopción de *políticas públicas que respondan a las demandas de cuidado de personas con algún nivel de dependencia y que consideren de manera explícita los derechos de las cuidadoras, ya sean remuneradas o no*, y reiteró que *los programas y proyectos deben diseñarse teniendo en cuenta que la organización social del cuidado es una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres y redistribuida entre las diversas formas de familia, las organizaciones sociales y comunitarias, las empresas y el Estado.*

Más recientemente, en el Compromiso de Santiago celebrado en Chile en 2020, se acordó:

Promover medidas, políticas y programas para la plena participación de los niños, los jóvenes y los hombres como aliados estratégicos en el logro de la igualdad de género, la promoción y la garantía de los derechos de las mujeres y su empoderamiento y autonomía económica, y la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, e impulsar políticas para la distribución equitativa de las responsabilidades del trabajo doméstico y de cuidados entre hombres y mujeres.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Con ello queda claro que el tema del cuidado forma parte de la agenda global en la lucha por la igualdad de género y ha tenido eco a nivel regional. Es necesaria la inmediata traducción de esos mandatos y consensos, tanto del ámbito internacional como regional, en políticas públicas nacionales concretas para combatir la desigualdad de género.

La problemática de la distribución desigual del cuidado ha sido históricamente invisibilizada en nuestra sociedad. Con una mayor carga sobre el esfuerzo de las mujeres en sostener las actividades de cuidado y reproducción de la fuerza de trabajo, nuestro país no resultó ajeno a los procesos de construcción social donde la desigualdad comienza en la institución primaria de socialización y se consolida en las relaciones ciudadanas.

Según un informe elaborado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género en el año 2020, el Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado (TDCNR) representa un 15,9% del PIB y es el sector de mayor aporte en toda la economía, seguido por la industria con un 13,2%, y el comercio con un 13% (publicación *“Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados No Remunerado al Producto Interno Bruto”*, agosto 2020).

Sin embargo, la forma en que se mide el PIB no incorpora el TDCNR y, por tanto, deja fuera una de las actividades fundamentales para la economía nacional.

Asimismo, al analizar el TDCNR por género, el relevamiento concluye que el 75,7% de las tareas son realizadas por mujeres, es decir, más de las tres cuartas partes. Son 96 millones de horas diarias de trabajo gratuitas dedicadas por las mujeres a las tareas del hogar y los cuidados.

El mentado estudio también analiza cómo esta situación se vio agravada con la pandemia: mientras muchos sectores productivos presentaron caídas en su nivel de actividad, el trabajo de cuidados, por el contrario, aumentó su nivel al 21,8% del PIB, con un incremento de casi 6 puntos porcentuales con respecto a la medición "sin pandemia". Así, el aumento del peso del TDCNR recayó principalmente sobre las mujeres, reproduciendo una lógica de desigualdad.

Por su parte, otro informe también publicado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, titulado *“Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos”*, advierte que, contrariamente a lo que el sentido común indicaría, cuando se analiza la distribución de trabajos no remunerados por intervalos de edad, resulta que la diferencia en la distribución entre varones y mujeres es mayor entre quienes son más jóvenes (de 18 a 29 años) y menor entre las personas de 60 años y más.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A su vez, la presencia de niños y niñas en el hogar amplía la brecha en la distribución del trabajo no remunerado: las mujeres sin niños/niñas menores de 6 años a cargo realizan el 72,7% de estas tareas, mientras que quienes tienen 2 o más se hacen cargo del 77,8% de ellas. Incluso, las mujeres dedican más horas al trabajo doméstico cuando se compara una que trabaja (fuera del hogar y de manera paga) en una jornada completa con un varón que se encuentra desempleado (5,9 horas y 3,2 horas respectivamente).

Tal como señala el estudio, incorporar al análisis la distribución social del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y los roles de género que se reproducen socialmente, es clave para entender las desigualdades. La inserción de las mujeres en la actividad económica remunerada viene de la mano de condiciones desfavorables tanto en el acceso como en la permanencia.

En ese orden de ideas, el informe revela que la tasa promedio de la participación de las mujeres en el mercado laboral es de 49,2%, esto es, 21 puntos porcentuales por debajo de la de los varones (71,2%). Las mujeres son quienes sufren los mayores niveles de desempleo y precarización laboral, mientras que la brecha de ingresos totales entre varones y mujeres es del 29% y se eleva a un 35,6% para las trabajadoras informales.

En cuanto a la segregación horizontal, se señala que la principal ocupación de las mujeres en la Argentina es el servicio doméstico remunerado: representa el 16,5% del total de empleo de las mujeres ocupadas y el 21,5% de las asalariadas. Estas tareas están extremadamente feminizadas: entre las 877.583 personas que se dedican al servicio doméstico, el 96,5% son mujeres.

Por último, si sumamos las trabajadoras del servicio doméstico, la enseñanza y la salud, encontramos que 4 de cada 10 mujeres ocupadas se insertan en trabajos relacionados con tareas del hogar y de cuidados. Los varones, en cambio, son mayoría en sectores asociados a la industria, la construcción y la energía.

Cabe aclarar que estas publicaciones admiten que, *si bien existe evidencia que permite asumir que otras identidades feminizadas y/o que no entran en la órbita de los varones cisgénero (tales como las lesbianas, bisexuales, trans, travestis y personas no binarias) comparten con las mujeres cis múltiples segregaciones, en Argentina aún no se cuenta con datos desagregados para un análisis pormenorizado.*

Entonces, en la medida en que las actividades de cuidado resulten percibidas como un problema reservado a la esfera privada de las familias, continuarán reproduciéndose relaciones sociales basadas en la desigualdad. Esta desigualdad es de género, pues son las mujeres e identidades feminizadas quienes concentran principalmente la doble carga de las responsabilidades laborales y familiares: del trabajo remunerado en el



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mercado laboral –desarrollando sus actividades principalmente en áreas de cuidado- y el no remunerado, reforzando la perspectiva de mayor capacidad biológica del cuidado de niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, etc.

Y, en definitiva, mientras no se distribuyen socialmente esas responsabilidades, seguirán creciendo las desigualdades entre los hogares en función de la disparidad de recursos, disponibilidad de servicios y de tiempos para el cuidado (por un lado, quienes tienen arreglos familiares y/o capacidad de compra para las tareas de cuidado, por otro, quienes no disponen de estas posibilidades). Por lo tanto, seguirán replicándose las desigualdades de acceso a derechos entre ciudadanos.

Lo cierto es que la agenda del cuidado en la Argentina ha sido y continúa siendo fuertemente impulsada por el movimiento feminista y diversas organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil. Sin embargo, ha estado prácticamente ausente en el debate legislativo y no ha logrado hasta el momento la centralidad necesaria en la agenda de las políticas públicas.

Es de destacar especialmente los aportes que han realizado en el sentido señalado algunos centros de estudio e investigación de políticas públicas como la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP) y el Equipo Latinoamericano de Género y Justicia (ELA), entre otros. Los estudios sobre el tema, al analizar las políticas actuales, alertan sobre el efecto de reproducción de la desigualdad y la pobreza que tiene la actual organización social del cuidado, en la que son los hogares de menores ingresos los que enfrentan mayores dificultades para articular las obligaciones de cuidado y en el empleo.

Resulta a todas luces imperante avanzar en la construcción de una agenda pública que propenda a la igualdad de oportunidades entre ciudadanos y ciudadanas sin distinción de géneros. Para ello es imprescindible reconocer y dar visibilidad al rol fundamental que ocupan las actividades de cuidado en el sistema socioeconómico, garantizando la reproducción de la fuerza de trabajo y consolidando vínculos humanitarios; así como focalizar en la reproducción de desigualdades que presenta la organización social del cuidado vigente, propia de un modelo forjado en torno a la feminización y precarización de los cuidados, y la necesidad de una redistribución más justa de las tareas de cuidado y reproducción en la comunidad.

Legitimando esta perspectiva, tal como anticipamos al inicio de esta exposición, la única consecuencia posible recae en avanzar hacia un sistema integral de cuidados sobre la base de la corresponsabilidad y articulación entre el Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las familias y el mercado, que deberá ir acompañado de una fuerte inversión estatal en la provisión de servicios e infraestructura de cuidados con alcance



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

federal. Un esquema que conjugue la función social del cuidado con un enfoque de derechos y de equidad de género, que, a la luz de la experiencia de Uruguay, se presenta como un horizonte a seguir.

Hace poco más de 5 años, con la aprobación de la Ley de Cuidados (Ley 19.353), el país vecino se propuso diseñar un modelo de vanguardia a nivel regional y global, en base a un sólido acuerdo político y social en torno a reconocer y garantizar los cuidados como un derecho y construir un nuevo pilar de la matriz de protección social. Previo a la sanción de la ley, se implementó un proceso participativo político y social de debate y consenso, cuyos resultados constituyeron los cimientos del Sistema Nacional de Cuidados. El punto de partida y la plataforma que orientaron el trabajo de un amplio abanico de actores heterogéneos del ámbito académico, organizaciones de la sociedad civil, agencias gubernamentales, entre otros, fue el reconocimiento de los cambios de la sociedad y lo obsoleto del sistema de protección social basado en el empleo formal.

El cuidado es entendido como el conjunto de acciones que la sociedad lleva a cabo para procurar el desarrollo integral y el bienestar cotidiano de quienes se encuentran en situación de dependencia. Los niños y las niñas, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, ambas en situación de dependencia, son identificadas como población destinataria del derecho a recibir cuidados de calidad. Estas personas necesitan la atención y la asistencia de otras para realizar sus actividades de la vida cotidiana. Los cuidados deben entonces promover su autonomía y en el caso de la infancia, también su desarrollo adecuado.

Consolidar un sistema que aborda al cuidado como un derecho y como una función social implica la posibilidad de recibir, pero también de brindar cuidados en condiciones de igualdad y calidad. De modo tal que el Sistema de Cuidados también se ocupa de trabajar con aquellas personas que realizan las tareas de cuidado, en su enorme mayoría mujeres, siendo necesario formalizar su empleo, mejorar las condiciones laborales y brindarles formación para que puedan otorgar un servicio de calidad, profesionalizar y valorar la tarea que realizan como sujeto activo de derechos.

Reconocer al cuidado como un problema público, superando la lógica de lo individual y privado en la que cada persona o cada familia responde como puede y en función de los recursos de que dispone, implica colocarlo en el plano de aquellas problemáticas que son materia de las políticas públicas, en tanto requieren respuestas integrales por parte de los Estados en articulación y con corresponsabilidad de los diferentes sectores involucrados.

En resumen, siguiendo la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2022), hablar de la sociedad del cuidado implica garantizar el derecho que cada persona tiene a cuidar, ser cuidada y autocuidarse; Reconocer el valor del trabajo



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidado superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad de las mujeres; Avanzar en la corresponsabilidad institucional entre quienes lo proveen (Estado, mercado, comunidad, hogares).

El desarrollo de políticas orientadas a la organización social del cuidado incluye un amplio catálogo de acciones que van desde el desarrollo de servicios de cuidado, licencias y permisos parentales para ejercer el cuidado, medidas de conciliación entre la vida laboral y la familiar, recursos para ejercer el cuidado, la organización de sistemas de cuidado, entre otras.

Así es que el proyecto propone la creación del Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados, que será responsable de formular, implementar, coordinar, fiscalizar y evaluar políticas públicas integrales de cuidados con perspectiva de género, en pos del desarrollo de la autonomía y la atención a las personas en situación de dependencia. Además de promover una organización social del cuidado corresponsable entre familias, Estado, mercado y comunidad, que permita reducir las desigualdades, uno de los desafíos del sistema es ordenar y superar la segmentación y fragmentación de las políticas públicas entre los tres niveles de gobierno.

En ese orden, será necesario consolidar una base de datos única de beneficiarios y beneficiarias a todo nivel estadual y establecer clara y taxativamente los criterios de acumulación, excepción, incompatibilidad, exclusión/inclusión de los y las potenciales beneficiarios/as, beneficiarias/as, titulares, dependientes, o derechohabientes del sistema integral de cuidados propuesto.

El SNIFC estará a cargo de diseñar e implementar un proceso de debate y consenso con la participación de los actores políticos, sociales y académicos vinculados al tema. Fruto del mismo surgirá el Plan Federal de Cuidados y sus respectivos programas a implementarse de manera gradual, teniendo en cuenta los principios y objetivos establecidos en el presente proyecto de ley.

La construcción de un sistema de cuidados que motiva el presente proyecto está fundada en la convicción de que, para transformarnos en una sociedad más igualitaria, el cuidado debe dejar de ser un problema individual de las mujeres e identidades feminizadas y convertirse en un derecho y una obligación del Estado como garante de la provisión y regulación de los servicios. Se trata de incluir la perspectiva de derechos, de género y generaciones en un nuevo paradigma de protección social acorde a los desafíos que presenta la sociedad actual.

Si queremos avanzar como sociedad en la lucha contra las desigualdades de género, es primordial que se visibilice en la agenda pública y política la importancia para el



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sostenimiento del sistema capitalista del trabajo doméstico y del cuidado no remunerado, el cual está realizado en su abrumadora mayoría por mujeres.

Tal como indicamos a lo largo de esta exposición, la manera en que las sociedades abordan y organizan la provisión de cuidados impacta en la inserción y desarrollo laboral e integral de las personas que cuidan, y afecta de forma desventajosa a las familias con menos recursos, y dentro de ellas particularmente a las mujeres. La responsabilidad del cuidado afecta de modo transversal al desarrollo de las mujeres en los ámbitos laborales, sindicales, políticos, sociales, económicos, al punto que puede representar un obstáculo para crecer y avanzar en sus carreras y ocupaciones. Parfraseando al Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), esta situación cristaliza los nudos problemáticos persistentes en el camino de la lucha contra la desigualdad de género. La persistencia de la idea (y práctica) que el cuidado es una responsabilidad de las mujeres y no una obligación de la sociedad en su conjunto, termina repercutiendo negativamente en la autonomía, independencia y empoderamiento de las mujeres.

En este contexto es que, desde el Congreso de la Nación, proponemos a la sociedad nuevos marcos legales e institucionales que reflejen las necesidades actuales y garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas.

En el marco de esta agenda de cuidados se inscriben los sucesivos proyectos hemos presentado desde el bloque socialista a fin de incorporar la perspectiva de cuidados en las normas que regulan las relaciones de trabajo, a través de una adecuación del régimen de licencias filiales y de cuidado establecido en la Ley de Contrato de Trabajo y otros regímenes especiales, a luz de las dinámicas en las relaciones sociales y, en particular, con una mirada inclusiva de las distintas formas de organización familiar, despojada de estereotipos de género, y tendiente a promover una mejor conciliación del trabajo y la vida familiar y una distribución más equitativa de los tiempos y esfuerzos dedicados a las responsabilidades de cuidado. Propuesta que retomó el espíritu de múltiples iniciativas presentadas desde 1990 por diputados y diputadas socialistas que han consolidado una verdadera tradición legislativa en la materia, y que es complementaria del proyecto en análisis.

El Partido Socialista ha denunciado históricamente las desigualdades y violencias a las que están sometidas las mujeres, arraigadas en patrones socio-culturales arcaicos cristalizados de manera cotidiana y global. Por eso, consideramos que con la creación de un Sistema Nacional Integral y Federal de Cuidados se iniciaría un nuevo ciclo de cambio social, cultural y económico acorde a las dinámicas, características y desafíos que presenta nuestra sociedad en el Siglo XXI.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En Argentina, luego de la recuperación democrática en 1983, los partidos políticos y la sociedad civil organizada hemos trabajado para fortalecer los derechos de las mujeres y consecuentemente, revertir las amplias brechas de desigualdad social que provocan una fuerte feminización de la pobreza y la reproducción de roles opresivos para las mujeres.

El Partido Socialista ha sido y es parte de esta construcción colectiva, entendiendo que no hay forma de construir democracia y ciudadanía si no es con igualdad. Debemos trabajar articuladamente y realizar los máximos esfuerzos, para garantizar la igualdad de trato y oportunidades sin discriminación por motivos de género.

La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha marcado desde el inicio nuestro accionar. Como socialistas, luchamos para que la diferencia sexogenérica no se traduzca en una desigualdad social, laboral, cultural. La lucha es por desarmar una estructura de roles, responsabilidades y oportunidades que, además de obsoleta, es profundamente desigual en este siglo XXI.

Creemos que el reconocimiento del derecho de las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas es una de las claves fundamentales para abrir el camino por una sociedad igualitaria entre varones, mujeres y diversidades.

Por todo lo aquí expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto.

FIRMA: MÓNICA FEIN

ACOMPaña: ESTEBAN PAULÓN